

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso ejecutivo promovido LIANIBAL SALAS SÁNCHEZ contra MIGUEL FRANCISCO VILLARREAL GUERRA, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES;

Por reparto le correspondió a este juzgado la demanda ejecutiva promovida por ANIBAL SALAS SÁNCHEZ contra MIGUEL FRANCISCO VILLARREAL GUERRA en el cual se tiene como última actuación registrada la de fecha 10 de junio de 2019, lo cual conllevó al juzgado a decretar el desistimiento tácito mediante proveído del 11 de marzo de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2. Literal b) del artículo 317 del C.G.P., considerando que las actuaciones posteriores al vencimiento del término señalado en la norma no tienen la virtud de suspender el término que ya ha transcurrido.

EL RECURSO:

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta el recurrente que la decisión del juzgado se basa en que desde el 10 de junio de 2019 "*presuntamente*" no se ha realizado ninguna actuación en el proceso, sin tener en cuenta que el 22 de enero de 2021 se allegó vía correo electrónico memorial solicitando oficiar nuevamente al pagador de aguas de Barrancabermeja para practicar el embargo de salario del demandado, el cual no ha sido resuelto.

Agrega que el 18 de octubre de 2019 también se allegó memorial haciendo constar la entrega de los oficios de embargos a varias entidades, entre ellas Aguas de Barrancabermeja.

Por lo anterior, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. y se proceda a "*declarar y/o reversar el contenido del auto de fecha 11 de marzo de 2021, dejando sin efectos el Desistimiento Tácito decretado*".

TRASLADO:

El 18 de marzo de 2021 se corrió traslado a la parte pasiva del presente recurso, venciendo el término para pronunciarse el silencio.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se pretende la revocatoria de la decisión proferida el 11 de marzo de 2021 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que a la letra dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en el presente asunto, como quiera que el proceso no cuenta con decisión de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad ha de ser de 1 año, de conformidad con lo señalado en la regla contenida en el numeral 2, literal a.

De la lectura del auto atacado se tiene que, según los memoriales obrantes en el expediente, la última actuación data del 10 de junio de 2019, no obstante, indicó el recurrente que el 18 de octubre de 2019 allegó memorial mediante el cual se adjunta prueba de entrega de medidas y el 22 de enero de 2021 igualmente allegó solicitud de medidas.

Ahora bien, a fin de tener en cuenta cuáles actuaciones tienen la fuerza para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P., la Ho. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” **por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.***

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”». (Negrita y subrayado fuera del texto original) Sentencia STC 11191-20 del 9 de diciembre de 2020.

Así pues, si en gracia de discusión se tuviera el memorial de fecha 19 de octubre de 2019 fue presentado oportunamente, éste no tiene la finalidad de interrumpir el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., en tanto, no se trata de ninguna de las relacionadas en la sentencia traída a colación como aquella que permita impulsar el proceso, pues, única mente se aportan las comunicaciones de las cautelas decretadas, es decir, ningún impulso al proceso se realiza y menos aún diligencia alguna tendiente a que se notificara a la parte pasiva.

En lo que tiene que ver con el memorial allegado el 22 de enero de del año que avanza, pues, resulta evidente que éste se ha presentado por fuera de los dos

años contados a partir de la que se ha tenido como última actuación, esto es, la de fecha 19 de junio de 2019, incluso realizando el descuento de suspensión de términos señalado en el Decreto 564 de 2020, por lo que no puede tenerse en cuenta para la suspensión de los términos señalados en la ya referida norma, artículo 317 del C.G.P., pues, realizada con posterioridad al vencimiento del término no puede hablarse de suspensión, tratándose de un término legalmente transcurrido. Así lo ha señalado el Tribunal Superior de este distrito judicial, en su Sala Civil Familia, con ponencia del Ho. Magistrado Carlos Geovanny Ulloa Ulloa, quien al respecto indicó:

“ (...)con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada. “ (Auto del 22 de junio de 2017 proferido dentro del proceso radicado2002-00340-01. INTERNO: 223/2017)

Por lo expuesto, y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.